

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCELLERÍA.

Ayer, á las once de la mañana, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en esta Corte, quien tuvo la honra de poner en manos de S. M. una carta que le dirige Su Santidad.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. José García Barzanallana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Diputado á Cortes y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.  
 Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Cristóbal Martín de Herrera, Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gracia

y Justicia del Consejo de Estado á D. Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Victorio Fernandez Lazcoiti de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Hacienda del mismo Consejo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José García Barzanallana, como comprendido en la categoria segunda del art. 5.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. José García Barzanallana.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en la última parte del artículo 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876,

Vengo en declarar comprendido en el art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado al Consejero D. Juan de Cárdenas.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en la última parte del artículo 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876,

Vengo en declarar comprendido en el art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado al Consejero D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Miguel de los Santos Alvarez á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Pedro Antonio de Alarcon á la Seccion de Gobernacion del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. José Mariado Rodenas á la Seccion de Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Mena y Zorrilla, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,  
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.485.458,84, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 734.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, según el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagares de compradores, que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se fija en la suma de 165.500.000 pesetas, que se repartirán en proporción á la riqueza descubierta, y sin que en ningún caso la imposición pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, para retraerlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribucion para los efectos del párrafo quinto del art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Diputación, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nación, siempre que no se hallaren planeados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó más años por efecto de sequía extraordinaria.

Art. 10.º El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11.º En las capitales de provincia y en Alcoy, Galicia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijón, Vigo, Reus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 40 y 42.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su acción administrativa y se hagan constar en las matriculas correspondientes.

Las faltas en las matriculas que la Administración de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebración de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan sólo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la Administración fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, previo expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comisión permanente de la Diputación provincial y al Jefe económico, resolviendo la Dirección general.

Tanto la Administración en su gestión directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agremiación.

Art. 12.º Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricación y la venta, ó solamente por la venta de cualquier clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13.º Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100.000 pesetas.

Art. 14.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15.º El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ámbos requisitos antes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16.º El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los Registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administración de la Hacienda encomienda dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17.º Los Jefes, Oficiales, clases é individuos del cuerpo armado de órden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del Ejército en servicio activo.

Art. 18.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros ciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos, con un aumento por lo ménos de 10 por 100.

Art. 19.º El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relacion á las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20.º El gravamen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y á 20 por 100 en el caso de haberse rebajado sólo el 5 por 100 de amortizacion.

Art. 21.º En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administración civil sino con estricta sujeción á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la GACETA DE MADRID dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del día de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Dirección general de Contribuciones publicará en la GACETA las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22.º Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujeción á la adjunta tarifa núm. 4.

Art. 23.º Las concesiones de Cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles se publicarán asimismo en la GACETA DE MADRID dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del día de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán también en la GACETA las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorga la exencion.

Art. 24.º Los ferro-carriles y tranvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25.º Queda suprimido el impuesto sobre los carrajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26.º Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administración de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 880 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrarse concierto la Administración si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion, término medio, de 20 millones de kilogramos.

Art. 27.º Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuacion se expresan, y en la cuantía que también se determina:

El 1 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ámbos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco

para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de petróleo y demás aceites minerales rectificadas y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de coco, palma, algodón y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29.º El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30.º Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31.º El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869.

Art. 32.º Se declara terminada la próroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Dirección de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorizacion.

Art. 33.º Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el día se hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34.º En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los 10 primeros años de explotacion, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

— Barras-carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpías y tirafondos para la via, traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de via completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

— Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 35.º Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nación más favorecida.

Art. 36.º Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37.º Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de esta ley.

Art. 38.º Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegacion.

Art. 39.º Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó más almas á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición á la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal común.

Art. 40.º Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporción por habitante que corresponda á la alteracion de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41.º Será obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, Jaén, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid,

Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los días 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto por los artículos 39 y 40, el aumento por habitante (según la clase en que esté cada población) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administración directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanar la desigualdad que pudiera resultar respecto de algún Ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecido por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administración del impuesto si, durante los ocho días siguientes á la notificación de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha corporación no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligación de incautarse de la administración del impuesto.

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que éstas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas después de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene la tarifa núm. 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su población es inferior en más de una tercera parte á la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorización concedida al Gobierno por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribución de consumos correspondiente al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos días de ese semestre.

Art. 47. En sustitución del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposición para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporción á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la población actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribución de consumos.

Art. 49. La Administración de la Hacienda pública formará la estadística de la producción ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes, haciendo con sujeción á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la vía de apremios á los 15 días del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las po-

blaciones quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotación de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobres, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricación. Los que falten á esta disposición serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser incuicadas en el millón y medio de pesetas repartible entre los fabricantes no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la Nación que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condición precisa la obligación del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricación.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torreveja, cuya explotación conserva en cumplimiento del precepto consignado en el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportación como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricación que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torreveja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 30 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta también en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 30 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ámbos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administración pública examinará como correspondiente y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamación de indemnización presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta después de la celebración del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sujetos de contratación, expendiéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato papel timbrado de los mismos precios y clases á que corresponden los sellos que se suprimen; asimismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y Sociedades sean timbrados en la Fábrica Nacional del Sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como también para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorización tercera, párrafo segundo del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año anterior, referente á la compra por administración durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir también directamente de los fabricantes y con destino al consumo de la Península 500 millones de cigarrillos elaborados durante cada uno de los años económicos de 77-78 y 78-79.

Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la Lotería Nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reúnan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten más de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicación al sostenimiento de Hospitales, Asilos ú Hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo menos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administración de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de

Aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autorización concedida para la conversión de la Deuda del Tesoro estarán libres de todo gravámen ó contribución ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 62. La acuñación de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la redención del servicio militar, que deben ingresar en las Cajas del Tesoro con arreglo al art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de administración del fondo de redenciones y enganches tenía hechos al Tesoro público, formalizándose por este el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposición del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público podrá, sin otra autorización especial, excederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto-ley de 4 de Junio de 1875 con destino á las oras del puerto de Cartagena.

Art. 66. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliación de la red telegráfica se limitará á la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspensión, por estar ya en tramitación ó ejecución, causaría al Estado mayores perjuicios que su terminación, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millón de pesetas la cantidad en que, según la disposición 7.ª de la Sección 4.ª del presupuesto de gastos, deberá considerarse ampliado el crédito concedido al Material de Ingenieros para atender á obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enajenación de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el Ministerio de Hacienda á disposición del de la Guerra para que las invierta en la construcción de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el importe de las matrículas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorización concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de Julio de 1876.

Art. 72. El art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos á la prestación de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien. Las fianzas podrán constituirse:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.
- 3.º En fincas rústicas, y
- 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.»

Art. 73. Los nombramientos de Inspectores y Subinspectores de vigilancia serán de libre elección; pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados de 21 de Julio de 1876 se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafón mandado formar por la misma ley, y en la categoría que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les correspondía, aun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

Núm. 1.º

Tarifa de las cantidades que por sello y el impuesto sobre honores y condecoraciones han de satisfacer los individuos de la clase civil agraciados con cruces de la Orden del Mérito militar.

CATEGORÍAS.	Impuesto.		Sello.		Total.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
<i>Sin exención de gastos.</i>						
Gran Cruz ó Banda.....	997	50	56	25	1.053	75
Cruz de tercera clase.....	665		37	50	702	50
Cruz de segunda clase.....	498	75	37	50	536	25
Cruz de primera clase.....	332	50	22	50	355	
<i>Libre de gastos.</i>						
Gran Cruz ó Banda.....	332	50	56	25	388	75
Cruz de tercera clase.....	166	25	37	50	203	75
Cruz de segunda clase.....	106	50	37	50	144	
Cruz de primera clase.....	66	50	22	50	89	

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José GARCÍA BARZANALLANA.

Núm. 2.º

Tarifa de las especies que deben adicionarse á la que para la exacción del impuesto de consumos aprobó el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

NUEVAS ESPECIES.	Unidad.	CLASES DE POBLACION.					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aves caseras y aza menor.—Anades, ánsares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo.....	Cien kilógs.	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'34	17'38	17'92	18'46	19	19'54
Estearina, id. id.....	Idem.....	14'66	15'20	15'75	16'29	16'84	17'38
Huevos.....	El ciento.....	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca.....	Cien kilógs.	3'25	4'34	4'34	4'34	5'43	6'51
Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José GARCÍA BARZANALLANA.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1877-78.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
<b>GASTOS ORDINARIOS.</b>				
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.</b>				
<b>SECCION PRIMERA.</b>				
<b>CASA REAL.</b>				
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey.....		7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. la Princesa de Asturias.....		500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela.....		150.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....		150.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis.....		150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....		250.000
7.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....		750.000
8.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asis... ..		300.000
9.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña María Cristina... ..		250.000
				<b>9.500.000</b>
<b>SECCION SEGUNDA.</b>				
<b>CUERPOS COLEGISLADORES.</b>				
<b>SENADO.</b>				
1.º	Unico.	Personal.....		233.030
2.º	»	Material.....		203.260
3.º	»	Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de ejercicios anteriores y atender á la reforma del edificio que ocupa dicho Cuerpo Colegislador.....		289.725
<b>CONGRESO.</b>				
4.º	Unico.	Personal.....		323.000
5.º	»	Material.....		320.500
<b>Ejercicios cerrados.</b>				
6.º	»	Material extraordinario para obligaciones pendientes de pago de ejercicios anteriores.....		180.000
				<b>1.549.535</b>
<b>SECCION TERCERA.</b>				
<b>DEUDA PÚBLICA.</b>				
<b>PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.</b>				
<b>Deuda consolidada.</b>				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos. (Memoria.).....		
	1.º	Tercera parte de intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior.....	41.060.254	
	2.º	Idem de id., id. interior.....	35.962.329	
	3.º	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.....	4.857.996	
2.º	4.º	Idem de id. á favor de cofradías y obras pías.....	82.500	
	5.º	Idem de id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes. (Memoria.).....		
	6.º	Amortizacion de residuos de Deuda consolidada.....	50.000	
				<b>82.013.079</b>

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		<i>Suma anterior....</i>		82.013.079
<b>Deuda amortizable.</b>				
3.º	1.º	Tercera parte de intereses de acciones de carteretas.....	360.500	
	2.º	Idem de id. de ferro-carriles.....	30	
				<b>360.530</b>
4.º	Unico.	Idem de id. de obras públicas.....		269.180
5.º	»	Idem de id. de billetes de la Deuda del material del Tesoro.....		20.834
6.º	»	Amortizacion de idem id.....		62.500
7.º	»	Idem de Deuda del Tesoro procedente del personal.....		1.250.000
8.º	1.º	Intereses de Deuda amortizable exterior al 2 por 100.....	5.945.178	
	2.º	Idem de id. id., interior id. id.....	11.699.054	
				<b>17.644.232</b>
9.º	1.º	Amortizacion de Deuda exterior al 2 por 100.....	3.772.500	
	2.º	Idem de id. interior id.....	7.423.500	
				<b>11.196.000</b>
<b>Obligaciones de Deuda pública autorizadas por leyes especiales.</b>				
10	1.º	Tercera parte de intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.....	12.683.230	
	2.º	Idem de las especiales de Alar á Santander... ..	200.490	
				<b>12.883.720</b>
11	Unico.	Amortizacion de Deuda consolidada por medio de subastas mensuales.....		9.000.000
12	»	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....		
				<b>134.700.075</b>
<b>PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.</b>				
13	»	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876.....		70.000.000
14	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....		3.750.000
15	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados.....		2.575.000
16	»	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del sello del Estado.....		6.800.000
17	»	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.....		5.199.370
18	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.....		7.500.000
19	»	Anualidad para intereses y amortizacion de los valores que hayan de crearse para saldar los descubiertos del Tesoro.....		19.200.000
20	»	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....		
				<b>115.024.370</b>
<b>RECAPITULACION.</b>				
		Parte primera.—Deuda del Estado.....		134.700.075
		Idem segunda.—Idem del Tesoro.....		115.024.370
				<b>249.724.445</b>
<b>SECCION CUARTA.</b>				
<b>CARGAS DE JUSTICIA.</b>				
<b>OBLIGACIONES CORRIENTES.</b>				
<b>CRÉDITOS PRESUPUESTOS.</b>				
Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	1.433.097	
	2.º	Recompensas por salinas.....	23.364	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	372.922	
	4.º	Rentas decimales (Suprimido.).....		
	5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	437.352	
	6.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	23.255	
	7.º	Rentas vitalicias.....	132.000	
	8.º	Condonaciones.....	450.000	
				<b>2.981.990</b>
<b>OBLIGACIONES ATRASADAS.</b>				
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	799	
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	3.151	
				<b>3.950</b>
<b>EJERCICIOS CERRADOS.</b>				
3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.).....		
				<b>2.983.940</b>
<b>SECCION QUINTA.</b>				
<b>CLASES PASIVAS.</b>				
4.º	1.º	Pensiones remuneratorias.....	436.620	
	2.º	Regulares exclaustrados.....	1.533.484	
	3.º	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	40.000	
	4.º	Convenidos de Vergara.....	4.908	
	5.º	Monte-pío militar.....	7.802.536	
	6.º	Idem civil.....	6.531.612	
	7.º	Mesadas de supervivencia.....	50.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina.....	17.319.084	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.309.992	
	10	Cesantes de id. id.....	3.674.496	
				<b>41.693.732</b>
2.º	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)		
				<b>41.693.732</b>

RESÚMEN.

Seccion 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	9.500.000
Idem 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	1.549.533
Idem 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	249.724.445
Idem 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	2.985.940
Idem 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	41.695.732
	<u>305.455.652</u>

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la Seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<b>PRESIDENCIA.</b>				
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial....	30.000	
	2. <sup>o</sup>	Personal de la Secretaría general de la Presidencia.....	76.750	106.750
2. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Material de la Secretaría de la Presidencia y gastos de representacion.....	62.500	
	2. <sup>o</sup>	Para los gastos de conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia.....	30.000	92.500
<b>CONSEJO DE ESTADO.</b>				
3. <sup>o</sup>	Unico.	Personal.....		844.625
4. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Material.....	35.000	
	2. <sup>o</sup>	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos....	2.824	37.824
<b>EJERCICIOS CERRADOS.</b>				
5. <sup>o</sup>	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....		
<b>RESÚMEN.</b>				
		Presidencia.....	199.250	
		Consejo de Estado.....	882.459	
		Ejercicios cerrados.....		
			<u>1.081.709</u>	

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2. <sup>o</sup>	Personal de la Secretaría.....	168.500	
	3. <sup>o</sup>	Idem del Archivo.....	28.000	
	4. <sup>o</sup>	Idem de la Portería.....	35.280	
	5. <sup>o</sup>	Idem del Introdutor de Embajadores.....	40.000	
	6. <sup>o</sup>	Idem de la Interpretacion de lenguas.....	23.500	
	7. <sup>o</sup>	Idem de la Agencia general de Preces á Roma.....	22.500	
	8. <sup>o</sup>	Idem del Gabinete particular del Ministro. (Suprimido).....		317.780
2. <sup>o</sup>	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de Preces.....		53.000
3. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Personal del Cuerpo diplomático.....	1.102.000	
	2. <sup>o</sup>	Idem del Cuerpo consular.....	819.500	
	3. <sup>o</sup>	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	3.000	1.924.500
4. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Material del Cuerpo diplomático.....	89.038	
	2. <sup>o</sup>	Idem del Cuerpo consular.....	221.500	310.538
5. <sup>o</sup>	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete.....		43.300
6. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Material de la misma.....	4.500	
	2. <sup>o</sup>	Para gastos de viajes.....	37.000	
7. <sup>o</sup>	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....		38.500
8. <sup>o</sup>		Material del mismo.....		140.500
9. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Personal de las Ordenes.....	25.000	
	2. <sup>o</sup>	Idem de la Secretaría de las mismas.....	23.500	48.500
10	1. <sup>o</sup>	Material.—Gastos extraordinarios de idem....	9.000	
	2. <sup>o</sup>	Idem.—Gastos ordinarios de idem.....	6.000	15.000
11	1. <sup>o</sup>	Gastos eventuales.....	100.000	
	2. <sup>o</sup>	Idem imprevistos.....	242.000	
	3. <sup>o</sup>	Idem de la correspondencia procedente del extranjero.....	20.000	362.000
12	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		
13		Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....		
			<u>3.263.618</u>	

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<b>OBLIGACIONES CIVILES.</b>				
<b>SECRETARÍA DEL MINISTERIO.</b>				
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Sueldo del Ministro.....	20.000	
	2. <sup>o</sup>	Idem del Subsecretario.....	12.500	
	3. <sup>o</sup>	Personal de la Secretaría.....	352.625	
	4. <sup>o</sup>	Idem de la Comision de Códigos.....	43.300	
	5. <sup>o</sup>	Idem de la Imprenta de la <i>Coleccion Legislativa</i> .....	46.000	
	6. <sup>o</sup>	Idem de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	473.250	548.875
2. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Material de la Secretaría y de la Biblioteca... ..	62.500	
	2. <sup>o</sup>	Gastos de estadística judicial y division territorial.....	40.000	
	3. <sup>o</sup>	Material de la Comision de Códigos.....	2.500	
	4. <sup>o</sup>	Gastos reproductivos de la <i>Coleccion Legislativa</i> y Real sello de Castilla.....	61.700	
	5. <sup>o</sup>	Material ordinario y extraordinario de la Direccion de los Registros.....	94.000	230.700
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.</b>				
3. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Personal del Tribunal Supremo de Justicia... ..	592.950	
	2. <sup>o</sup>	Idem administrativo del Tribunal y la Fiscalía.....	27.100	620.050
4. <sup>o</sup>	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia... ..		55.900
<b>AUDIENCIAS Y JUZGADOS.</b>				
5. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Personal de las Audiencias.....	2.707.425	
	2. <sup>o</sup>	Idem de los Juzgados.....	4.607.260	
	3. <sup>o</sup>	Idem administrativo de las Audiencias.....	93.600	7.407.985
6. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Material de las Audiencias.....	431.786	
	2. <sup>o</sup>	Idem de los Juzgados.....	474.705	
	3. <sup>o</sup>	Alquileres del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma.....	3.770	907.261
<b>OBRA.</b>				
7. <sup>o</sup>	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.....		100.000
<b>GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.</b>				
8. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Comisiones especiales y visitas á Juzgados... ..	40.000	
	2. <sup>o</sup>	Médicos forenses.....	25.000	
	3. <sup>o</sup>	Guardia nocturna de los 10 Juzgados de Madrid y material del Archivo de cárceles....	6.080	
	4. <sup>o</sup>	Análisis químicos y gastos de Justicia criminal.....	20.000	
	5. <sup>o</sup>	Gastos imprevistos.....	60.000	121.080
<b>EJERCICIOS CERRADOS.</b>				
9. <sup>o</sup>	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		550
10		Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....		
				<u>9.392.401</u>
<b>OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.</b>				
11	1. <sup>o</sup>	Clero catedral.....	6.045.500	
	2. <sup>o</sup>	Exceso de dotacion á varios capitulares.....	3.346	
	3. <sup>o</sup>	Capellanes excedentes en las catedrales.....	3.517	
	4. <sup>o</sup>	Clero colegial existente.....	578.050	
	5. <sup>o</sup>	Idem suprimido, parroquial y benefical.....	20.779.103	
	6. <sup>o</sup>	Dotacion á jubilados.....	47.699	
	7. <sup>o</sup>	Idem del Muy Reverendo Patriarca.....	37.500	
	8. <sup>o</sup>	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.....	1.152.857	28.643.072
12	1. <sup>o</sup>	Culto catedral.....	1.032.500	
	2. <sup>o</sup>	Gastos de administracion y visita.....	264.500	
	3. <sup>o</sup>	Culto colegial.....	441.348	
	4. <sup>o</sup>	Idem parroquial.....	7.623.968	
	5. <sup>o</sup>	Seminarios y Bibliotecas.....	1.302.250	
	6. <sup>o</sup>	Gastos de Administracion diocesana.....	346.000	
	7. <sup>o</sup>	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500	
	8. <sup>o</sup>	Gastos imprevistos.....	50.000	
	9. <sup>o</sup>	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.....	329.904	
13	10	Bibliotecas colombina.....	4.500	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.....	42.318	41.099.780
13	Unico.	Personal de religiosas en clausura.....		1.374.730
14		Material de idem id.....		4.160.157
15		Personal de Tribunales y oficinas.....		73.000
16		Material de idem id.....		4.500
17	1. <sup>o</sup>	Instituto de San Vicente de Paul.....	51.875	
	2. <sup>o</sup>	Idem de San Felipe Neri.....	42.000	
	3. <sup>o</sup>	Idem de las Hijas de la Caridad.....	19.100	
	4. <sup>o</sup>	Colegios profesionales de Padres Escolapios... ..	50.000	162.975
18	1. <sup>o</sup>	Reparacion de templos.....	250.000	
	2. <sup>o</sup>	Idem de conventos.....	100.000	
	3. <sup>o</sup>	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares, y ereccion de los del Obispado priorato.....	160.000	
	4. <sup>o</sup>	Gastos de Secretaría y material para la instrucción de expedientes de reparacion.....	66.500	566.500
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		472.192
20		Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....		
				<u>43.236.906</u>
<b>RESÚMEN.</b>				
		Obligaciones civiles.....	9.392.401	
		Idem eclesiásticas.....	43.236.906	
			<u>52.629.307</u>	

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 5.º «Personal de Audiencias y Juzgados» y en el 6.º «Material de ídem» por la cantidad de 22.550 pesetas y 1.400 respectivamente, con aplicación á cinco nuevos Juzgados de entrada en la provincia de Navarra, en el caso de que se acuerde su creación y las Cortes voten su inclusion en el presupuesto.

Segunda. Los gastos de erección del Obisado-priorato de las Ordenes militares se compensarán con el producto de los edificios pertenecientes á los territorios exentos que dependan de las referidas Ordenes, y cuya jurisdicción eclesiástica pase á los respectivos Prelados de las diócesis donde estén enclavados.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos), Pesetas. Includes sections for SERVICIO GENERAL, EJERCICIOS CERRADOS, and OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70, Y RESOLUCIONES POSTERIORES.

RESÚMEN.

Summary table with columns: Descripción, Monto. Includes Servicio general, Ejercicios cerrados, and Obras autorizadas por disposición especial de la ley de presupuestos de 1869-70, y resoluciones posteriores.

DISPOSICIONES.

Primera. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegación al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, errores en la contabilidad, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicación á ellos siempre que reúnan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

Segunda. Los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de la Guerra correspondientes á los años desde 1870-71 hasta 1876-77 inclusive se considerarán ampliados por la suma que importen las obligaciones reconocidas y liquidadas, reuniéndose en los mismos todas las demás ampliaciones hechas en presupuestos ó créditos extraordinarios, y rindiéndose una sola cuenta de gastos públicos por cada ejercicio.

Tercera. Los Generales, Jefes y Oficiales y clases asimiladas de Ejército, que fueren nombrados en lo sucesivo para desempeñar cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales, no podrán disfrutar más sueldo que el asignado á estos. Únicamente podrán percibir, además de esta sueldo, la gratificación que esté asignada al destino superior que ejerzan.

Cuarta. Las gratificaciones de mando de los Coroneles de todas las armas del Ejército seguirán abonándose en presupuesto como hasta aquí, verificándose lo mismo con los empleados en las Direcciones, y quedando suprimidas las que por asimilacion se hubiesen concedido en los cuerpos de Administración, Sanidad y Jurídico-militar.

Quinta. Se consideran ampliados los créditos consignados en este presupuesto por las cantidades que sean necesarias para dar al cuerpo del Clero castrense una organización tal que, respondiendo mejor que la actual á las necesidades del servicio, dé mayores ventajas á los individuos de tan benemérita clase.

Sexta. No se podrá en lo sucesivo aumentar el sueldo y goces de ninguna clase interin no se satisfaga á las demás el completo de sus sueldos y derechos, habiéndose de efectuar aun entonces por artículo especial de la ley de presupuestos, y nunca sólo de Real orden.

Sétima. De las economías que resultan hechas por las Cortes en los presupuestos generales del Estado, presentados por el Gobierno de S. M. para el año económico 1877-78, se aplicará al de este Ministerio como adición al material de Ingenieros la cantidad que pueda invertirse en dicho año en las obras de defensa necesarias para poner á cubierto de todo ataque las importantes posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Burgos, marcándose en el articulado de dichos presupuestos la cifra que proceda.

Octava. El Ministro de la Guerra cuidará de que en el primer presupuesto que se presente á las Cortes aparezcan refundidos en un solo concepto las diferentes cantidades de carácter permanente que se abonan á los individuos de tropa.

Queda desde luego autorizado para dictar las reglas de distribución de este haber, cuya administración continuará á cargo de los cuerpos.

Al hacer esta refundición cuidará el Gobierno de introducir cuantas economías sean compatibles con la buena asistencia del soldado.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos), Pesetas. Includes sections for SERVICIO GENERAL, EJERCICIOS CERRADOS, and OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70, Y RESOLUCIONES POSTERIORES.

EJERCICIOS CERRADOS.

Summary table for Ejercicios Cerrados with columns: Descripción, Monto. Includes Obligaciones que carecen de crédito legislativo and Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).

DISPOSICIONES.

Primera. Los sueldos de los empleados en las oficinas centrales del Ministerio de Marina se igualarán á los que disfruten en el Ministerio de la Guerra los de iguales categorías jerárquicas.

Segunda. El personal del Consejo Supremo de la Armada se regirá, en cuanto al goce de sueldos, por las mismas disposiciones que el Consejo Supremo de la Guerra.

Tercera. Las gratificaciones personales de los Brigadieres y Coronales de los distintos cuerpos é institutos del Ejército se declaran extensivas á las clases equivalentes y asimiladas de la Armada.

Cuarta. A los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, así como sus similares de los otros institutos, no se les abonará, cuando por medida gubernativa sean llamados á Madrid, otro sueldo que el respectivo de sus empleos, cesando la gratificación de media mensualidad que sobre la corriente se les viene abonando, y poniéndose de esta manera en armonía el cuerpo general de la Armada con el ramo de Guerra.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Per artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<b>SERVICIO GENERAL.</b>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría general.....	267.250	297.250
2.º	1.º	Material de idem id.....	85.000	
	2.º	Calamidades públicas.....	200.000	285.000
3.º	Unico.	Personal de la Direccion general de Política y Administracion.....		164.750
4.º		Material de idem.....		20.000
5.º		Personal de Gobiernos de provincia.....		1.222.875
6.º	1.º	Material de idem.....	217.250	
	2.º	Alquileres, obras y otros gastos.....	107.375	324.625
7.º	Unico.	Personal de Orden público.....		3.069.250
8.º	1.º	Material de idem.....	226.390	
	2.º	Gastos reservados y extraordinarios.....	350.000	
	3.º	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos.....	20.000	596.390
9.º	Unico.	Personal central de Beneficencia y Sanidad.....		22.500
10	1.º	Personal de la Administracion Central de la Beneficencia general.....	109.373'46	
	2.º	Idem de establecimientos generales de Madrid.....	76.892'50	
	3.º	Idem de id. de provincias.....	47.095	203.360'66
11	1.º	Material de la Administracion Central de Beneficencia general.....	48.000	
	2.º	Idem de establecimientos generales de Madrid.....	480.760'37	
	3.º	Idem de id. de provincias.....	65.462'40	594.222'47
12	1.º	Personal de la Administracion Central de Sanidad.....	52.000	
	2.º	Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	33.500	
	3.º	Idem de los puertos y lazaretos.....	653.625	
	4.º	Idem del centro general de vacunacion y obligaciones eventuales ó transitorias del personal de Sanidad.....	441.125	880.250
13	1.º	Material de la Administracion Central de Sanidad.....	45.000	
	2.º	Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	1.500	
	3.º	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales.....	199.092	215.592
14	1.º	Personal de la Administracion Central de Establecimientos penales.....	116.500	
	2.º	Idem de presidios.....	318.750	
	3.º	Idem de la casa-galera de Alcalá.....	6.500	441.750
15	1.º	Material de la Administracion Central de establecimientos penales.....	30.000	
	2.º	Idem de presidios.....	2.701.352	
	3.º	Idem de la casa-galera de Alcalá.....	202.468	2.933.820
16	Unico.	Personal de Telégrafos.....		3.474.875
17	1.º	Gastos de administracion de idem.....	1.263.040	
	2.º	Convenios telegráficos.....	32.000	1.300.040
18	Unico.	Personal de Correos.....		4.216.750
19	1.º	Gastos de administracion de idem.....	650.750	
	2.º	Conducciones de idem.....	2.102.310	2.753.060
20	Unico.	Personal de las Fiscalías de Imprenta.....		37.250
21		Material de idem.....		4.500
			23.088.110'43	
<b>GUARDIA CIVIL.</b>				
22	1.º	Personal de la Direccion general.....	114.520	
	2.º	Idem de tercios.....	15.801.629	15.916.149
23	1.º	Gastos de la Direccion general.....	6.750	
	2.º	Provision de pienso y utensilio.....	1.020.219	
	3.º	Material de alquileres, obras y otros gastos.....	583.670	
	4.º	Crédito extraordinario con destino á las obras presupuestadas en el cuartel de guardias jóvenes situado en el pueblo de Valdemoro.....	118.166'54	1.728.805'54
			17.644.954'54	
<b>GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.</b>				
24	Unico.	Material de establecimientos penales, pluses y ahorros de penados y otros gastos.....		25.000
<b>EJERCICIOS CERRADOS.</b>				
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		233.275'07
26		Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....		
			233.275'07	

RESÚMEN.

Servicio general.....	23.088.110'43
Guardia civil.....	17.644.954'54
Gastos de los ramos productivos.....	25.000
Ejercicios cerrados.....	233.275'07
	40.991.339'74

SECCION SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<b>SERVICIO GENERAL.</b>				
<i>Administracion Central.</i>				
1.º	Unico.	Personal del Ministerio.....		452.000
2.º		Material de idem.....		106.250
<i>Administracion provincial.</i>				
3.º	Unico.	Personal.....		620.900
4.º		Material.....		43.500
			1.230.600	
<b>AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>				
<i>Agricultura.</i>				
5.º	1.º	Personal de agricultura.....	253.000	
	2.º	Idem de montes.....	733.250	986.250
6.º	1.º	Material de agricultura.....	930.500	
	2.º	Idem de montes.....	187.500	1.118.000
<i>Industria.</i>				
7.º	1.º	Personal facultativo de minas.....	832.000	
	2.º	Idem de la Junta facultativa de minas.....	22.000	
	3.º	Idem de la comision del mapa geológico.....	9.000	863.000
8.º	1.º	Material de la Junta facultativa de minas.....	3.000	
	2.º	Idem del servicio general de idem.....	97.000	100.000
<i>Comercio.</i>				
9.º	Unico.	Personal.....		47.750
10		Material.....		2.750
11		Gastos generales de agricultura, industria y comercio.....		26.000
			3.143.750	
<b>INSTRUCCION PÚBLICA.</b>				
<i>Gastos generales.</i>				
12	1.º	Personal del Consejo de Instruccion pública.....	27.750	
	2.º	Idem de la Inspeccion general de id.....	50.000	77.750
13	Unico.	Material de gastos generales.....		11.500
<i>Primera enseñanza.</i>				
14	1.º	Personal de Escuelas Normales.....	39.625	
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....	47.750	87.375
15	1.º	Material de Escuelas Normales.....	6.750	
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....	82.500	89.250
<i>Segunda enseñanza.</i>				
16	Unico.	Personal.....		315.500
17		Material.....		15.000
<i>Enseñanza superior y profesional.</i>				
18	1.º	Personal de Universidades.....	2.387.290	
	2.º	Idem de Escuelas especiales.....	941.838	3.329.128
19	1.º	Material de Universidades.....	213.000	
	2.º	Idem de Escuelas especiales.....	177.343	
	3.º	Idem de Clínicas.....	153.590	573.933
<i>Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios</i>				
20	1.º	Personal de Academias.....	127.810	
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	558.142	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico.....	53.500	
	4.º	Idem de la Calcografía nacional.....	17.625	757.077
21	1.º	Material de Academias.....	183.250	
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	150.450	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico.....	19.000	
	4.º	Idem de la Calcografía nacional.....	8.000	360.700
<i>Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.</i>				
22	1.º	Material para fomento de las letras y de las ciencias.....	192.425	
	2.º	Idem para id. de las bellas artes.....	95.000	
	3.º	Idem de antigüedades.....	87.000	
	4.º	Auxilios para instruccion popular.....	140.000	
	5.º	Gastos diversos.....	135.375	649.800
<i>Alquileres de los edificios de instruccion pública.</i>				
23	Unico.	Material.....		50.000
			6.317.019	
<b>OBRAS PÚBLICAS.</b>				
<i>Gastos generales.</i>				
24	1.º	Personal facultativo.....	2.577.750	
	2.º	Idem de la Junta consultiva.....	17.375	
	3.º	Idem del depósito de planos.....	5.250	
	4.º	Idem del servicio general de provincias.....	137.080	2.737.455
25	1.º	Material de la Junta consultiva.....	5.700	
	2.º	Idem del servicio general de provincias.....	381.730	387.430
			3.124.905	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		<i>Suma anterior</i> .....		3.124.905
		<i>Carreteras.</i>		
26	1.º	Material de nueva construccion.....	3.880.000	
	2.º	Idem de reparacion.....	6.225.000	
	3.º	Idem de conservacion.....	12.030.001	
	4.º	Idem de carreteras de Cataluña.....	200.000	
				22.335.001
		<i>Obligaciones fijas por obras concluidas.</i>		
27	Unico.	Material.....		103.250
		<i>Ferro-carriles.</i>		
28	"	Personal de la Inspeccion facultativa y administrativa.....		501.150
29	1.º	Material de estudios.....	125.000	
	2.º	Idem de Inspeccion facultativa y administrativa.....	208.500	
				333.500
		<i>Aprovechamiento de aguas, rios y canales.</i>		
30	Unico.	Personal.....		76.000
31	1.º	Material de nueva construccion.....	1.113.000	
	2.º	Idem de conservacion.....	176.820	
	3.º	Estudios de las ciencias hidrográficas.....	238.625	
				1.528.445
		<i>Navegacion marítima.</i>		
32	1.º	Personal de puertos.....	17.155	
	2.º	Idem de faros.....	430.980	
	3.º	Idem de boyas.....	4.380	
				452.515
33	1.º	Material de puertos.....	3.855.635	
	2.º	Idem de faros.....	705.775	
	3.º	Idem de boyas.....	41.000	
				4.602.430
		<i>Construcciones civiles.</i>		
34	1.º	Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion.....	1.500.000	
	2.º	Reparacion de la Catedral de Leon.....	125.000	
				1.625.000
				34.682.196
		<i>INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.</i>		
35	Unico.	Personal facultativo.....		1.211.750
36	"	Material de id.....		942.818
37	"	Gastos generales.....		39.125
				2.193.693
		<i>GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.</i>		
38	Unico.	Material de Instruccion pública.....		29.000
39	"	Administracion de fincas.....		9.646
				38.646
		<i>EJERCICIOS CERRADOS.</i>		
40	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		466.643'05
41	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....		
				466.643'05
		<i>RESÚMEN.</i>		
		Servicio general.....	1.230.600	
		Agricultura, industria y comercio.....	3.443.750	
		Instruccion pública.....	3.317.013	
		Obras públicas.....	34.682.196	
		Instituto Geográfico y Estadístico.....	2.193.693	
		Gastos de los ramos productivos.....	38.846	
		Ejercicios cerrados.....	466.643'05	
				48.072.541'05

DISPOSICIONES.

Primera. Suprimidas en el capítulo 23, art. 1.º, las partidas referentes á obras en curso de ejecucion y nuevas subastas, el Gobierno presentará á las Córtes para atender á este servicio un proyecto de ley especial.

Segunda. El personal de la Inspeccion administrativa de ferro-carriles, desde el Inspector Jefe de primera clase hasta los Comisarios de tercera inclusive, se compondrá de Oficiales del Ejército en situacion de reemplazo, los cuales percibirán del presupuesto de Fomento la diferencia entre el haber que en tal situacion les corresponda y el sueldo que el presupuesto marca para el empleo civil de esta clase que desempeñen.

Las plazas de Inspectores serán desde luego provistas en dos Coronales, debiendo entrar á servir las demás plazas Oficiales de reemplazo, cubriendo las vacantes que por cualquier concepto ocurran.

Los sobrantes que resulten por efecto de esta disposicion en el capítulo 28 del presupuesto se aplicarán al aumento de Vigilantes de ferro-carriles hasta que se complete el número de 240.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		<i>GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	301.750	
				331.750
2.º	Unico.	Material de la Secretaría.....		81.000
3.º	"	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....		850.000
4.º	"	Material de id.....		33.550
				1.293.300

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		<i>Suma anterior</i> .....		1.293.300
		<i>Personal de la Direccion general del Tesoro público</i> .....		
	1.º	Personal de la Direccion general del Tesoro público.....	381.125	
	2.º	Idem de la Tesoreria Central.....	120.000	
	3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	400.000	
	4.º	Idem de la Contaduria Central.....	155.500	
	5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	755.500	
	6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	364.150	
	7.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones	270.000	
	8.º	Idem de la de Aduanas.....	178.750	
	9.º	Idem de la de Rentas Estancadas.....	261.500	
	10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	301.000	
	11	Idem de la de Impuestos.....	149.250	
	12	Idem de la de la Caja de Depósitos.....		
	13	Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado.....	43.000	
	14	Idem de la de Gracia y Justicia.....	90.000	
	15	Idem de la de Gobernacion.....	86.000	
	16	Idem de la de Fomento.....	103.500	
				3.661.275
		<i>Material de la Direccion general del Tesoro público</i> .....		
	1.º	Material de la Direccion general del Tesoro público.....	54.000	
	2.º	Idem de la Tesoreria Central.....	15.235	
	3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	27.000	
	4.º	Idem de la Contaduria Central.....	7.200	
	5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	51.750	
	6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	46.800	
	7.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones	16.600	
	8.º	Idem de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias.....	26.400	
	9.º	Idem de la de Rentas Estancadas.....	18.000	
	10	Idem de la de Propiedades y derechos del Estado.....	27.000	
	11	Idem de la de Impuestos.....	20.000	
	12	Idem de la de la Caja de Depósitos.....		
	13	Idem de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado.....	5.400	
	14	Idem de la de Gracia y Justicia.....	6.750	
	15	Idem de la de Gobernacion.....	12.600	
	16	Idem de la de Fomento.....	17.550	
				352.905
	7.º	Unico. Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda.....		303.250
	8.º	" Material de id. y gastos de la administracion de justicia.....		18.300
	9.º	" Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de la Administracion económica provincial.....		52.250
				5.687.680
		<i>GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.</i>		
	1.º	Personal de la Administracion económica provincial.....	5.576.650	
	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	1.623.030	
	3.º	Idem de la Administracion provincial de Rentas Estancadas.....	803.325	
	4.º	Idem de las Depositarias de Hacienda pública.....	30.400	
	5.º	Crédito preventivo para las Administraciones y Fielatos de consumos que puedan establecerse.....	9.000	
	6.º	Personal de las Comisiones de evaluacion de la riqueza.....	494.750	
				8.587.155
		<i>Material para las oficinas de la Administracion económica provincial</i> .....		
	1.º	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial.....	450.000	
	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	58.194	
	3.º	Idem de las Depositarias de Hacienda pública.....	18.219	
	4.º	Crédito preventivo para las Administraciones y Fielatos de consumos que puedan establecerse.....	1.200	
	5.º	Material de las Comisiones de evaluacion de la riqueza.....	46.400	
				574.013
	12	Unico. Personal de la Fábrica Nacional del Sello.....		79.625
	13	" Idem de las Fábricas de Tabacos.....		442.250
	14	" Gastos de escritorio de las mismas.....		18.000
	15	" Personal de la Fábrica de sal de Torreveja.....		23.050
	16	" Gastos de escritorio, visitas y culto de id.....		2.075
	17	1.º Personal facultativo de las Casas de Moneda.....	106.250	
		2.º Idem de la Contabilidad y Tesoreria de las mismas.....	35.125	
				141.375
	18	Unico. Material de las oficinas de las Casas de Moneda.....		7.380
	19	1.º Personal de las minas de Almaden.....	159.063	
		2.º Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares.....	17.750	
				176.813
	20	1.º Material de las minas de Almaden.....	6.100	
		2.º Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares.....	600	
				6.700
	21	1.º Personal para la conservacion de las Fábricas de sal.....	3.500	
		2.º Idem del Resguardo especial de sales.....	34.000	
				37.500
	22	Unico. Material de las Fábricas de sal.....		140
				10.046.046
		<i>GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.</i>		
	1.º	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....	112.650	
	2.º	Idem que se ocasionen por consecuencia de la emision de bonos de la primera serie decretada en 23 de Octubre de 1868.....	22.500	
	3.º	Idem de la emision de Bonos de la segunda serie autorizada por el decreto de 26 de Junio de 1871.....	18.000	
				153.150



Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		Suma anterior.....		153.150
24	1.º	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.....	550.000	
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	2.000.000
25	1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	50.000	
	2.º	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad.....	125.900	
	3.º	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales.....	10.000	
	4.º	Idem de impresiones, libros y demás documentos de contabilidad y administracion de los impuestos.....	56.000	241.900
26	1.º	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	17.000	
	2.º	Idem de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de la misma.....	5.000	22.000
27	1.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y Expendedurias especiales de Rentas Estancadas.....	200.000	
	2.º	Idem de las Fábricas de tabacos.....	160.506	
	3.º	Idem de la Fábrica de sal de Torrevieja.....	25.000	
	4.º	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos.....	140.000	
	5.º	Idem de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario.....	279.100	
	6.º	Idem de los edificios de propiedad particular ocupados por las Comisiones de evaluacion de la riqueza.....	40.000	844.606
28	1.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.....	80.000	
	2.º	Idem que produzca en el extranjero la compulsas de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas.....	2.500	
	3.º	Idem eventuales en general.....	114.000	196.500
				3.458.156
		MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRANSPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.		
29	1.º	Personal asignado al distrito minero de Cartagena.....	6.292	
	2.º	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.....	5.000	11.292
30	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del Boletín oficial de Hacienda.....		10.125
31	"	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones.).....		1.690.500
32	1.º	Gastos de fabricacion de sellos del impuesto de guerra, y papel de multas para Ayuntamientos.....	52.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	16.500	
	3.º	Portes y premios de sellos de guerra.....	126.000	
	4.º	Premios de expendicion del recargo de 50 por 100.....	40.000	
	5.º	Idem de recaudacion de derechos procesales.....	2.500	237.000
33	1.º	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana. Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas..	14.973.060	
	2.º	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.....	7.845.300	
	3.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos. Portes y fletes entre las Fábricas y puntos de expendicion.....	328.740	
	4.º	Premios de expendicion.....	9.310.260	
	5.º	Premios de expendicion.....	1.500.000	
	6.º	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.....	6.000.000	
	7.º	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos habanos de consumo particular y para la venta pública.....	840.000	
	8.º		15.000	40.812.360
34	1.º	Gastos de fabricacion de cédulas personales.....	40.000	
	2.º	Premios de expendicion de las mismas.....	50.000	90.000
35	1.º	Gastos de fabricacion de sales.....	200.000	
	2.º	Idem de repeso, inutilizacion y otros.....	4.000	204.000
36	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.....	1.234.875	
	2.º	Gastos diversos de idem.....	145.625	
	3.º	Idem de movimiento de fondos de id.....	96.500	1.477.000
37	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignacion para Auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo.....		525.500
38	1.º	Gastos generales de las Casas de Moneda.....	53.800	
	2.º	Idem para acuñacion de oro y plata.....	1.000.000	1.053.800
39	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almadén y Almadenejos.....	1.619.235	
	2.º	Idem de la Intervencion de las de Linares.....	300	1.619.535
40	1.º	Gastos de administracion de los bienes del Estado.....	81.100	
	2.º	Idem de id. de los del Clero.....	135.700	
	3.º	Idem de id. de los de Secuestros.....	2.100	
	4.º	Idem de id. de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	52.638	271.538
				48.002.680

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		RESGUARDOS.		
41	1.º	Personal del cuerpo de Carabineros.....	14.006.850	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	470.884	14.477.734
42	1.º	Material del cuerpo de Carabineros.....	267.424	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	38.970	306.394
43	Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas Estancadas.....		56.392
44	"	Idem del de consumos.....		25.800
45	"	Material de idem.....		1.000
				14.867.020
		MINORACION DE INGRESOS.		
46	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.		316.549
47	"	Ganancias de loterías.....		40.737.800
48	1.º	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	12.500	
	2.º	Idem á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero.....	125.000	
	3.º	Idem á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.....	50.000	187.500
49	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de Obras públicas (formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.) (Memoria).....		
50	1.º	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería y otros.....	7.298.850	
	2.º	Idem id. id. de la industrial.....	1.500.000	8.798.850
51	Unico.	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinada.....		50.000
				80.090.399
		EJERCICIOS CERRADOS.		
52	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		904.699
53	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		
				904.699

RESÚMEN.

Gastos de la Administracion central.....	5.687.680
Idem de la Administracion provincial.....	10.046.046
Idem generales comunes á la Administracion central y provincial.....	3.458.156
Material de fabricacion, explotacion, transportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....	48.002.680
Resguardos.....	14.867.020
Minoracion de ingresos.....	50.090.399
Ejercicios cerrados.....	904.699
	<u>133.056.680</u>

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 24 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero, y en el capítulo 40 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables para el mejor servicio público.

Segunda. Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores en los capítulos 32, 33, 34, 35 y 47 de esta seccion hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas exceden de las calculadas en el estado letra B.

Tercera. El crédito señalado al capítulo 39, art. 1.º, «Gastos de explotacion de las minas de Almadén» se considerará ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria, y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos aprobado por las Cortes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion sexta del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las mismas.

Cuarta. Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo 48 para premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, y á los partícipes de multas, por ser estas obligaciones de índole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Quinta. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que comprenden el art. 5.º del capítulo 10; el art. 4.º del capítulo 11, y los capítulos 44 y 45 en la cantidad necesaria para establecer las Administraciones y Fielatos y el Resguardo de consumos, si fuere preciso administrar el impuesto por cuenta de la Hacienda en algunas capitales de provincia.

Sexta. Se considerará tambien ampliado el crédito del art. 2.º del capítulo 50, «Gastos de la contribucion industrial» en la proporcion que corresponda, si los ingresos de la misma excedieren del crédito señalado en el estado letra B.

Sétima. Igualmente se considerará ampliado el crédito del art. 2.º del capítulo 38, en el caso de llevarse á efecto la acuñacion de moneda nueva de bronce ó la recogida de la calderilla antigua.

Octava. Sin perjuicio de que el Ministro de Hacienda acuerde desde luego en uso de sus facultades lo que estime conveniente respecto del personal de la Administracion provincial á que se refiere el art. 1.º del capítulo 10 de esta Seccion, el Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se fijen las bases principales de la organizacion de la Administracion económica de las provincias.

Novena. Se considerará ampliado en otras 35.000 pesetas el crédito señalado en el capítulo 43, art. único, «Personal de las fábricas de tabacos», en el caso de que por el Ministerio de Hacienda se disponga el establecimiento de una en Zaragoza.

Décima. El crédito concedido por el capítulo 34, art. 2.º, para «Premios de expendicion de cédulas personales» se considerará ampliado en la cantidad necesaria para abonar á los Ayuntamientos en su caso el tanto por 100 de recaudacion que esta ley de presupuestos les concede.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA A.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

		PESETAS.	
Obligaciones generales del Estado.	Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	9.500.000	
	Idem 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	1.549.535	
	Idem 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	249.724.445	
	Idem 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	2.985.940	
	Idem 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	41.695.732	
		<b>305.455.652</b>	
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	4.081.709	
	Idem 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	3.263.618	
	Idem 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia.....	52.629.307	
	Idem 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	422.336.293.67	
	Idem 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	24.978.313.35	
	Idem 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	40.991.339.74	
	Idem 7. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	48.072.541.05	
	Idem 8. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	133.036.680	
		<b>426.404.806.81</b>	
		<b>731.860.458.81</b>	

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Peetas.	Peetas.
		<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>		
		MATERIAL EXTRAORDINARIO DE LA DIRECCION DE LOS REGISTROS CIVIL Y DEL NOTARIADO.		
Unico.	Unico.	Para la reconstitucion de algunos Registros civiles.....		100.000
		<b>MINISTERIO DE MARINA.</b>		
Unico.	Unico.	Material de obras y construcciones.....		2.625.000
				<b>2.625.000</b>
		<b>RECAPITULACION.</b>		
		Gastos ordinarios.....	731.860.458.81	
		Idem extraordinarios.....	2.625.000	
			<b>734.485.458.81</b>	

Madrid 41 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José GARCÍA BARZANALLANA.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
<b>CONTRIBUCIONES DIRECTAS.</b>		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....		163.500.000
Idem industrial y de comercio.....		35.400.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....		21.000.000
Idem de cédulas personales.....		12.000.000
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....		27.000.000
Donativo del clero y monjas.....		7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.		4.600.000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 4 por 100 del producto bruto.....		2.000.000
Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100).....		2.500.000
Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100).....		650.000
Idem sobre las grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....		600.000
Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100).....		4.473.000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....		358.328
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....		10.000.000
Idem sobre el azúcar de produccion nacional.....		4.760.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....		360.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....		20.000
		<b>289.721.328</b>
<b>IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.</b>		
Derechos de importacion.....	75.000.000	
Idem de exportacion.....	700.000	
Impuesto de carga.....	2.588.000	
Idem de descarga.....	3.234.000	
Idem de viajeros.....	280.000	
Derechos menores.....	539.000	
Idem de cuarentena y lazareto.....	472.000	
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	269.000	
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	86.000	
Idem sobre los géneros coloniales.....	9.377.000	
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	46.500.000	
	<b>108.745.000</b>	
Impuesto de consumos.....	74.300.000	
Idem sobre la sal.....	48.500.000	
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	4.400.000	
Recursos eventuales.....	800.000	
Alcances de todas clases y ramos.....	400.000	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	400.000	
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda..	2.500	
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos.....	45.000	
	<b>203.962.500</b>	

PESETAS.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Sello del Estado	Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	23.037.727
	Gastos de fabricacion, trasporte y expendicion á formalizar.....	1.690.500
	Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....	4.209.500
	Varios productos.....	32.000
	Sello extraordinario de guerra.....	13.996.933
	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	5.000.000
		<b>44.966.660</b>
Tabacos.....	Venta de tabacos.....	99.865.300
	Derechos de regalía.....	1.250.000
	Productos de fabricacion y administracion... Comisos.—Parte de la Hacienda.....	205.000 45.000
		<b>401.335.300</b>
Sales.....	Venta de sal á precio de comercio.....	740.000
	Idem de id. para extraer del Reino.....	760.000
		<b>1.500.000</b>
Loterías.....	Loterías.....	54.650.000
	Rifas.....	350.000
		<b>55.000.000</b>
Casas de Moneda.....		4.600.000
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....		14.000.000
Giro mútuo del Tesoro.....		900.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....		300.000
Ingresos por ramos del Ministerio de la Guerra.....		700.000
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura etc.).....		40.000
		<b>220.311.960</b>

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Rentas.

Minas de Almaden.....		5.600.000
Id. de Linares.—Producto del arriendo.....		500.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales.....		
Productos en administracion.....		245.000
Id. de las fincas al servicio de la Administracion.....		402.000
Producto de canales y navegacion fluvial.....		335.000
Id. de montes y plantíos.....		453.350
Id. del Patrimonio que fué de la Corona.....		350.000
		<b>1.203.390</b>
Rentas de los bienes del clero á metálico y per venta de frutos.....		995.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....		2.670.000
Productos en Administracion de las fincas de secuestros.....		27.000
Veinte por 100 de la renta de Propios.....		288.000
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....		72.082
Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....		756.300
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....		30.020
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....		721.000
		<b>4.867.402</b>
Atrasos hasta fin de 1849 de Propiedades y Derechos del Estado.....		
		<b>12.864.792</b>

INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.	5.000.000
---	-----------

INDEMNIZACIONES DE GUERRA.

Marruecos.....	2.500.000
----------------	-----------

RESÚMEN.

Contribuciones directas.....	289.721.328
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	203.962.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	220.311.960
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.....	42.864.792
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	2.500.000
	<b>734.362.580</b>

Madrid 41 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José GARCÍA BARZANALLANA.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1. <sup>o</sup> de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalizaron.....	4.500
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	356.254
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1877 que se realicen á metálico, incluidas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	14.802.877
Idem id. id. por id. id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1877 que se realicen en bonos del Tesoro.....	17.400.000
Vencimientos del segundo semestre de 1877 y 1. <sup>o</sup> de 1878 por ventas y redenciones á metálico desde 1. <sup>o</sup> de Julio de 1876 (Memoria).....	
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1. <sup>o</sup> de Julio de 1877 (Memoria).....	
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	600.000
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina (Memoria).....	
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	30.970
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.....	1.629
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.....	747.107
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876 (Memoria).....	
	<b>33.943.337</b>

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
1.	4.º	Premios de ventas.....	125.000	
	2.º	Idem de investigacion.....	40.000	
				465.000
2.º	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....		37.000
3.º	"	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y re-denciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto. (Memoria).....		
4.º	"	Comision del 4 y 4 1/4 por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.....		587.500
5.º	"	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda serie. (Memoria).....		
	1.º	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera serie.....	20.900.000	
	2.º	Idem id. id. de la segunda serie.....	12.253.510	
6.º	3.º	Comision del Banco de España por el servicio del pago de intereses de los bonos del Tesoro de ambas series (Memoria).....		
				33.153.510
				33.043.010

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículo.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		Suma anterior.....		33.043.010
7.º	Unico.	Amortizacion de Deuda con interés con el producto de las ventas sucesivas de bienes del Estado en general. (Memoria).....		
8.º	"	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria).....		
9.º	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		327
10	"	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....		
				33.043.337

COMPARACION.	
Ingresos.....	33.943.337
Gastos.....	33.943.337
	Igual.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial mayor de la Direccion general de Política y Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion á D. Luciano Marin, Oficial de la clase de primeros, en comision, del propio Ministerio.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 de Julio el distrito de Alcazar, provincia de Albacete:

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Alcazar, provincia de Albacete.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 12 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 53 de presentacion.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 12 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la segunda mitad de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, vencimiento de 1.º del actual, de las facturas señaladas con los números 201 al 500 inclusive.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 12 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sextasubasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 3 y 4 de Enero del año último.

Número de los resguardos.	NOMBRE	Cantidad ofrecida	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
348	D. Ricardo Cantolla.	81.742	89.83	73.428.84
356	El mismo.....	82.726	89.83	74.312.77

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre

de 1877, bola núm. 17 de sorteo, facturas números 51 al 60 de señalamiento.

Idem 18 de id., facturas números 21 al 30 de id.

Idem 20 de id., facturas números 331 al 390 de id.

Idem 21 de id., facturas números 481 al 490 de id.

Idem 22 de id., facturas números 121 al 130 de id.

Idem 23 de id., carpetas números 441 al 450 de id.

Idem 24 de id., facturas números 181 al 190 de id.

Idem 25 de id., facturas números 41 al 50 de id.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á una de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1876, factura núm. 432 de señalamiento.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1872, factura núm. 2.204 de señalamiento; segundo semestre de 1872, factura núm. 1.992 de id.; primer semestre de 1873, facturas números 2.173 y 2.174 de id.; segundo semestre de 1873, facturas números 2.381 y 2.382 de id.; primer semestre de 1874, facturas números 2.312 y 2.313 de id.; segundo semestre de 1874, facturas números 1.937 y 1.938 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 1.887 al 1.889 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 1.722 al 1.725 de id.; primer semestre de 1876, facturas números 1.538, 1.599 al 1.602 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 639, 774, 984, 1.235, 1.243, 1.277 y 1.297 al 1.306 de idem.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1872, factura núm. 727 de señalamiento; sorteo de 30 de Junio de 1874, factura núm. 561 de id.; sorteo de 30 de Junio de 1876, facturas números 491 y 495 de id.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, facturas números 4.004, 3.932 y 4.811 de señalamiento; segundo semestre de 1874, facturas números 117, 178 y 241 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 139, 259 y 260 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 116, 205, 211 y 212 de id.; primer semestre de 1876, facturas números 44 y 482 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 4, 29, 223, 224, 226 y 228 al 231 de id.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de Diciembre de 1876, la Direccion general del Tesoro ha acordado que el dia 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfagan por esta Tesoreria Central las facturas cuyo pago se suspendió á causa de haber sido sustraídos cupones de bonos del Tesoro números 1.477 y 1.363 de presentacion y 26 y 27 de orden de pago, pertenecientes al segundo y primer semestre de 1874 respectivamente, é importantes en junto 4.620 pesetas.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos, primera emision, de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 2.678 á 2.680 de presentacion, importantes 120 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 2.962 y 2.963 de presentacion, importantes 90 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números del 2.799 al 2.813 de presentacion, importantes 2.820 pesetas.

Y de 30 de Junio de 1876, facturas números del 1.640 al 1.661 de presentacion, importantes 23.430 pesetas.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Las Palmas.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del partido de Las Palmas.

Hago saber al público que por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia abintestato de D. Tomás de Lugo y Eduardo, natural y vecino que fué de esta ciudad, donde falleció el dia 30 de Enero de 1870 sin otorgar disposicion testamentaria, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escritania del autorizante, apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; y á los que se presentasen se les oirá y administrará justicia con arreglo á derecho; pues así lo tengo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en el expediente promovido por D. Francisco del Rio y Leon, de esta vecindad, sobre el juicio abintestato del referido finado.

Del mismo expediente resulta que los herederos de aquel son sus hermanos D. Cayetano y Doña Catalina Lugo y Eduardo, y sus sobrinos D. Manuel, D. Juan, Doña Pilar, Doña Remedios y Doña Concepcion del Rio y Lugo, hijos de Doña Maria de los Dolores Lugo y Eduardo, difunta, y su otro hermano D. Juan de Lugo y Eduardo, residente en Méjico, consignándose que de la publicacion de los primeros edictos en la citada GACETA en 12 de Mayo último no se ha presentado persona alguna alegando derechos á esta herencia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administracion civil y Registrador de la propiedad de esta capital.

Hago saber que por Doña Maria Reyes de la Peña, de esta vecindad, de estado viuda, propietaria y mayor de edad, se ha acudido á este Registro en solicitud de que se libere de los dos censos que se dirán la finca á saber:

Una casa sita en esta capital y su calle del Olmo, núme-

Dado en Las Palmas á 22 de Junio de 1877.—Domingo FONS.—Por mandato de S. S., José Benitez y Dominguez. X—65

Madrid.—Suonavista.

En los autos ejecutivos que radican en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, promovidos por D. Felipe Gomez Acebo con D. Ramon Garcia Fernandez sobre pago de pesetas, se ha acordado por providencia de 4 del actual proceder á la retasa de la casa embargada al último por el mismo perito que practicó la tasacion, ó sea el Arquitecto D. Manuel de Heredia Tejada, al que se le hará saber para que previa su aceptación evacue su cometido en forma de declaración.

Y en atención á ser ignorado el actual paradero del Don Ramon Garcia Fernandez, se hace público por medio del presente que firmo en Madrid á 9 de Julio de 1877.—Lorenzo Sancho. X—63

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Table listing land parcels with details like location, area, and price. Includes items like 'Una tierra con árboles de pino en término de la villa de Sotillo de Adrada...' and 'Otra tierra con árboles de pino al sitio Corral del Diezmadero...'.

TOTAL pesetas..... 553

Un crédito hipotecario de 16.500 rs. que los herederos de D. Ciriano Gonzalez y D. Segundo Martin adeudan á D. Estéban Rodriguez, garantido con una dehesa en término municipal de Casillas, de 120 fanegas de sembradura, poblada de árboles de pino y roble, conocida con los nombres de Calamino y otros..... 16.500

Y para su remate, que será simultáneo en esta capital y en el partido de Cebrenos, se ha señalado el día 2 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia. Los que quieran enterarse de más pormenores pueden dirigirse á la Escribanía, donde se les facilitarán.

Madrid 7 de Julio de 1877.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—39

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por segunda y última vez la muerte abintestado de D. Isidro María de la Parra, natural y vecino que fué de esta Corte, donde falleció el día 20 de Noviembre del año último; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado para que en el preciso término de 20 dias se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado; aperecidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose saber á la vez que ha comparecido á los autos Doña Narcisca de la Parra solicitando se la declare heredera de su hermano el referido D. Isidro María de la Parra.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Escribano, Marrodan. X—58

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Manuel de Córdova y hermanos sobre venta de varias casas que poseen pro indiviso, se sacan á subasta el día 24 del próximo mes de Agosto, y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, las fincas expresadas á continuación, tasadas por los Arquitectos de la Academia de Bellas Artes D. Isaac Rodriguez Avial y D. Angel Teresa Marquina:

Pesetas.

Una casa sita en esta Corte y su calle de las Huertas, núm. 49 moderno, parte del 11 y 12 antiguos, de la manzana 231; tiene de superficie 182 metros cuadrados 566 centímetros cuadrados, equivalentes á 2.254 piés 53 décimos, y ha sido tasada en 75.000 pesetas, á rebajar cargas..... 75.000

Otra casa en la calle de Lope de Vega de esta Corte, número 24 moderno, 16 antiguo, que linda por la espalda con la anterior y tiene una superficie de 251 metros cuadrados y 2 decímetros, equivalentes á 3.238 piés cuadrados 67 décimos; ha sido tasada en 131.500 pesetas, á rebajar cargas. 131.500

Otra casa en esta poblacion y su calle de Quevedo, número 9 antiguo, 1 moderno, de la manzana 229, con vuelta á la calle de Cervantes, núm. 18 moderno; mide una área plana de 243 metros cuadrados 11 decímetros, equivalentes á 3.193 piés cuadrados 74 décimos, y ha sido tasada en 63.750 pesetas, á rebajar cargas..... 63.750

VALOR TOTAL de las fincas en pesetas..... 270.250

Los títulos de propiedad, con los autos y tasaciones, se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito desde este día hasta el de la subasta inclusive.

Madrid 7 de Julio de 1877.—El Juez, Felipe Valero.—El actuario, Pablo Gargantiel. X—64

Montalban.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En los autos de tercería de mejor derecho instados en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador Don Félix Gomez, en nombre de D. Juan Lario Villalba, vecino de Rillo, contra los bienes embargados en juicio ejecutivo por la Sociedad mercantil, residente en Zaragoza, bajo la denominacion de Narbonne y Roger, á D. José Mendiburo y Lorente, vecino que fué de esta villa, se cita y emplaza á este por medio del presente segundo edicto para que dentro del término de 15 dias improrrogables comparezca á contestar dicha demanda por sí ó por medio de apoderado con poder bastante en la referida Escribanía, donde existe copia de ella, con el fin de entregársela; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalará los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las diligencias sucesivas por su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montalban á 12 de Mayo de 1877.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandato, Benigno Estéban. X—60

Tolosa.

D. Juan Bautista Larramendi, Juez municipal, ejerciendo funciones del de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Carlos Joaquín Otamendi, vecino que fué de Abaleisqueta, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho; procediendo de lo contrario á lo que haya lugar, y parándole los perjuicios que en justicia puedan tener efecto; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en los autos de testamentaria de D. Joaquín Antonio Otamendi, promovidos por Doña Micaela Iruza y Urquiza.

Dado en Tolosa á 18 de Junio de 1877.—Juan Bautista Larramendi.—Por mandato de S. S., Cirilo Urdaogarain. X—61

Juzgados municipales.

Estella.

D. Isidoro Santa Cruz, Juez municipal de la ciudad de Estella, provincia de Navarra.

Hago saber que por D. Ramon Enrique, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, en concepto de apoderado de Doña Rosa Martinez y Andueza, viuda de D. Manuel Mutiloa, vecina de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado demanda de juicio verbal civil contra los herederos de D. Agustin Ran, sucesor de D. Agapito Sola, vecino que fué de la misma, reclamándoles 869 rs. vn.; é ignorándose quiénes sean esos herederos, y por tanto cuál sea su actual y su última residencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil se les emplaza para que en el término de nueve dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este dicho Juzgado municipal á contestar á la demanda contra ellos interpuesta; advirtiéndoles que de no hacerlo así, y sin perjuicio de practicar el emplazamiento en cualquier lugar en que fueren habidos, y hecho un segundo llamamiento, se declarará su rebeldía y continuará el juicio sin volver á citarlos, segun lo establecido en los artículos 232 y 1.473 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Estella á 3 de Julio de 1877.—Isidoro Santa Cruz.—Por su mandato, Vicente Azanza, Secretario. X—62

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Boisa de Madrid. Cotizacion oficial del día 11 de Julio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for various bonds and securities. Columns include 'Fondos públicos', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Día 10.' vs 'Día 11.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities in Spain. Columns include 'CÁMPO', 'BENEFICIO', 'PAÍSO', 'BENEFICIO'. Lists cities like Logroño, Lorca, Lugo, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 JULIO.

Table showing foreign exchange rates for Paris. Includes rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48/0. Paris, á 3 dias vista, 5/01.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4/33 el kilógramo. Frigo, precio medio, á 12/34 pesetas la fanega, y á 22/33 el hectolitro. Cabada, precio medio, á 5/06 pesetas la fanega, y á 9/15 el hectolitro.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax revenues from Madrid. Columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Lists items like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Julio de 1877.—P. A. del Alcalde, el primer Teniente José Teresa Garcia.

ESPECTÁCULO.

- Teatro de Apolo.—A las nueve.—Sullivan.—Artistas para la Habana. Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las nueve.—El domador de fieras.—Los Madriles! Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Skating-Ring.—Un maestro de obra prima.—Frasquito Barbales.—La tertulia, baile.—Intermedio por la banda del primer regimiento de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.